



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 153

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2014-00035-01

I. Asunto

Despacha la Sala la impugnación formulada contra el fallo 5 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por medio del cual concedió el amparo constitucional invocado por Rosalba Giraldo Alzate contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Pereira.

II. Antecedentes

1. Solicita la señora Rosalba Giraldo Alzate el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vivienda digna y la igualdad, que considera transgredidos por el Juzgado accionado, dentro del juicio ejecutivo hipotecario adelantado en su contra. Solicita, se ordene (i) *“la suspensión de la diligencia de remate*



hasta tanto el ente de persecución penal concluya con su indagación, investigación y posterior acusación que recaer sobre mi bien inmueble,...”, (ii) “Declarar la nulidad de toda la actuación ejercida en mi contra y en consecuencia ordenar el restablecimiento del derecho, toda vez que el accionado ha incurrido en una violación al debido proceso,..”

2. Para dar soporte a la solicitud de amparo, la actora relata los hechos que consienten el siguiente resumen:

a. Es copropietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-36918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, adquirido con el señor Heriberto de Jesús Villada Arenas, mediante escritura pública No. 1654 del 22 de mayo de 2003 en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira.

b. En el mes de enero de 2011, fue llamada a presentarse al palacio de justicia donde *“le entregaron unos papeles”* y que quien se los entregó le dijo que le iban a *“quitar la casa si no pagaba”*, papeles que se referían a un proceso hipotecario radicado al No. 639 de 2011, hipoteca que fue realizada a través de un poder especial otorgado supuestamente por ella y su ex pareja, *“facultando al señor Raúl de Jesús Villada Perez (hijo del mismo)”*. sic

c. Cuenta que en el año 2012 instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, *“asignada al despacho Séptimo Seccional de esa entidad”* sic, adelantada por el presunto punible de Falsedad Material en Documento Público, donde solicitaron al laboratorio de investigación el estudio de grafología al poder especial, el informe realizado el 14 de agosto de 2012, concluye que *“no existe uniprocedencia manuscritural”*, entre su firma con la que se



encuentra en el documento con el que adelantaron la hipoteca, es decir la suplantaron.

d. Que mediante oficio del 20 de enero de 2014, la Fiscalía Séptima Seccional solicitó al juzgado la suspensión de la diligencia de remate sobre el inmueble objeto del proceso hipotecario, pero el 27 de enero del mismo año, el juzgado dio apertura a la diligencia de remate y expuso por qué era improcedente suspender la diligencia, *“a sabiendas de que el proceso obra sobre una falsedad material,”* desconociendo sus derechos fundamentales.

e. Dice, no sabe escribir debido a su grado de escolaridad y solicitó ayuda para elaborar el escrito de tutela.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, y una vez admitida la demanda de amparo, dispuso la vinculación de los señores Alberto López Orrego y Heriberto de Jesús Villada Alzate, así como las notificaciones de rigor, como también ordenó efectuar inspección judicial al trámite ejecutivo.

4. Al dar respuesta, el titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, afirma que no existe legitimación por parte de la accionante y considera hay temeridad en la acción, toda vez que en el despacho no reposa ninguna solicitud impetrada por ésta en la que pretenda la prejudicialidad dentro del proceso que se adelanta en su contra. Que conoció de la denuncia penal por el escrito allegado el 20 de enero de 2014 por parte de la Fiscalía Séptima Seccional, no por información de la demandante.



Agrega que la demandante se encuentra representada por apoderado judicial designado en amparo de pobreza, quien dio contestación a la demanda sin oponer excepción por falsedad, ni ha dado a conocer de denuncias penales y no ha solicitado prejudicialidad en el asunto.

Repite, en el expediente solo obra solicitud de la fiscalía, resuelta por el despacho mediante auto del 27 de enero de 2014, enterando a dicha entidad de lo decidido sin que insistiera en la petición, como tampoco fue objeto de recurso alguno por las partes, situaciones que deslegitiman las pretensiones de la actora.

Frente a los hechos, expone que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra sin ninguna actuación pendiente, las partes no han solicitado nueva fecha para remate. Que la solicitud de suspensión, désele el nombre que se le dé, entraña una prejudicialidad que no tiene lugar dentro de dicho proceso por cuanto en el mismo ya se profirió sentencia, se han adelantado actuaciones tendientes al remate sin existir actualmente fecha programada por ende no hay diligencia que suspender.

Reitera, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, ella concurrió mediante apoderado judicial respetando su derecho al debido proceso enmarcado dentro del derecho de contradicción y defensa, y es precisamente por aquello que no se tiene prevista la prejudicialidad en el estado actual del proceso. Enlista los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales para concluir que a todas luces es improcedente el amparo constitucional reclamado. Agrega providencias sustento de su decisión denegatoria de la suspensión solicitada.



5. Los vinculados guardaron silencio.

III. La sentencia impugnada

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal decretar la suspensión del proceso hipotecario que se tramita contra la actora hasta tanto la Fiscalía Séptima Seccional de Pereira decida de fondo el proceso penal.

2. Para decidir así, se refiere al defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional y al bloque de constitucionalidad, luego reseña los documentos soporte del amparo de tutela, como la inspección judicial efectuada al trámite ejecutivo donde la actora es ejecutada, también al contenido del artículo 170 – 1 e inciso 2° del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil y concluye que el Juez accionado era *“conocedor de la iniciación del proceso penal a la luz de la sana crítica al ver esta situación debiendo proteger los derechos de raigambre constitucionales de la afectada, (...) debió en su momento ordenar la suspensión del proceso, más no prejudicialidad porque ya obra en el expediente sentencia debidamente ejecutoriada.”*

3. Decisión impugnada por el despacho judicial accionado. Varios son sus reparos: **(i)** La inexistencia de petición alguna elevada por la accionante al despacho; **(ii)** la acción de amparo se encamina a la suspensión de la diligencia de remate, y en el asunto ejecutivo no hay fijada ninguna fecha para remate; **(iii)** la Fiscalía quien fue la entidad solicitante de la suspensión no se



pronunció para debatir los argumentos del juzgado; **(iv)** inexistencia de violación al debido proceso, aunado a que el fallo fue sustentado en un defecto sustantivo sin indicar cual o en qué forma se produce aquel; **(v)** frente a la suspensión del proceso sin decretar la prejudicialidad conforme lo ordenó el juez de tutela, dice, el artículo 170 gobierna la suspensión del proceso y llámese como quiera comporta una prejudicialidad; **(vi)** también que la sentencia de tutela se remite al Bloque de Constitucionalidad sin que se diga el alcance de aplicación del mismo y finalmente **(vii)** no fue desvirtuada la jurisprudencia o fundamentos expuestos para la no procedencia de la suspensión del proceso conforme fue solicitada.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. El eje central de censura de la presente acción de tutela se contrae a resolver sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vivienda digna y la igualdad de Rosalba Giraldo Alzate, ante la negativa del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de suspender por prejudicialidad penal el trámite ejecutivo hipotecario conforme fue solicitado por la Fiscalía.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos



constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta



en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

6. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: **(i)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **(ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **(iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **(v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **(vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: **(i)** defecto orgánico, **(ii)** defecto sustantivo, **(iii)** defecto procedimental, **(iv)** defecto fáctico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente constitucional, y **(viii)** violación directa a la Constitución.

IV. Análisis del caso concreto

1. Un vistazo a los criterios formales o de procedibilidad de la acción de tutela, advierte la Sala que varios de aquellos están ausentes y de entrada se avizora la improcedencia del amparo reclamado:

¹ Ver, entre otras, sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



Si bien la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, dado que la providencia proferida por la autoridad judicial demandada, que denegó la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la demandante, un rastreo del acervo probatorio da cuenta de la inactividad en cabeza de la señora Rosalba Giraldo Alzate en el trámite ejecutivo en el que se acusa a la autoridad judicial de transgredir sus derechos fundamentales, sin precisar en qué defecto incurrió aquel.

2. En atención a la naturaleza de la controversia planteada, resulta pertinente exponer, por lo menos en forma sucinta, algunos comportamientos estrictamente vinculados con el trámite del proceso ejecutivo que en el ejercicio del derecho de contradicción el ejecutado a su arbitrio puede asumir: **a.** Recurrir el auto del mandamiento ejecutivo; **b.** Presentar recurso de reposición; **c.** Cumplir la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo; **d.** Tachar de falso el documento que se hace valer como título ejecutivo; **e.** Pedir la regulación o pérdida de intereses o la reducción de la pena, hipoteca o prenda; **f.** Guardar silencio y **g.** Proponer excepciones de mérito.

3. Ahora, la inspección judicial efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al trámite ejecutivo cuestionado, da cuenta que la señora Rosalba Giraldo Alzate siempre estuvo representada a lo largo del proceso por apoderado judicial designado en amparo de pobreza, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna, como tampoco puso de presente la prejudicialidad que hoy reclama, y es que según se observa fue notificada personalmente del proceso el 17 de enero de 2011 y mediante proveído del 13 de julio de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir transcurrió un tiempo suficiente en favor de la



señora Giraldo Alzate para reclamar la suspensión de la ejecución por prejudicialidad o tachar de falso el documento título ejecutivo.

Y es que se hace referencia a este punto, toda vez que el sustento base de la pretensión de la actora, es que el título valor objeto de ejecución, según sus dichos está fundado en un ilícito, sin embargo, se repite nada dijo en el proceso ejecutivo al respecto desde el momento mismo de su notificación y ahora éste se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble. Diligencia que solicita además sea suspendida.

No obstante como bien lo afirma el accionado en su defensa, de acuerdo con la inspección al proceso no hay fecha y hora para tales efectos, por tanto no hay diligencia sobre la cual ordenar su suspensión. También pide la actora el decreto de la nulidad de todo lo actuado por el Juez Primero de Ejecución Civil dentro del tan mentado asunto ejecutivo, por incurrir en violación al debido proceso, requerimiento que no fue elevado al juez instructor del proceso.

4. Ante esta petición cabe aludir a la normatividad concerniente a la suspensión del proceso, siendo este el asunto que tiene a la señora Rosalba en descontento, según lo deja entrever de sus dichos.

De la aplicación del artículo 170 -1 se extraen dos requisitos para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad penal: **a)** la promoción de un proceso penal y **b)** el grado de incidencia del fallo penal en el civil. Adicionalmente el artículo 171 del mismo estatuto añade otros, consistentes en que dicha suspensión solo tendrá lugar mediante la prueba de existencia del



proceso que la determina como también que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En efecto, el auto del 27 de enero de 2014 dictado por el juzgado criticado, la normativa en cita fue el sustento de su negación de suspensión. Indicó que *“la decisión que pueda adoptar el juez penal no tiene la virtualidad de incidir en la que ya se tomó dentro del presente proceso según proveído del 13 de julio de 2012, que ordenó seguir adelante la ejecución, y mediante el cual se decretó el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca.”* Agrega que, la suspensión no procedía ante el hecho que aquella no tuvo ocasión en el estado requerido por la norma, esto es, que estuviera pendiente de dictar sentencia.

5. Esa providencia que genera la inconformidad de la accionante, examinada desde la perspectiva *ius fundamental*, no refleja un proceder abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, puesto que previa constatación de los presupuestos de que trata el artículo 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra que está edificada en argumentaciones que no resultan caprichosas o antojadizas, de suerte que la decisión allí adoptada no puede ser interferida por la jurisdicción constitucional, razón por la cual, se reitera, el amparo demandado es improcedente con independencia de que se comparta o no la solución brindada, pues guarda concordancia con lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de Junio 27 de 1995, Magistrado Ponente Luís Miguel Carrión Jiménez, como a continuación se transcribe, criterio que se adopta por ofrecer semejanza con el asunto que aquí se discute:

“(…) debe resaltarse que no es procedente la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, si se trata de posibles



ilícitos sobre los medios de prueba, como la falsedad de documentos por cuanto dentro del proceso civil están consagrados mecanismos para alegar y demostrar la falsedad mediante formulación oportuna de la tacha de falsedad. (...)

El anterior criterio o argumento resulta ratificado si se tiene en cuenta que en el numeral 2° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil se consagra como causal de revisión “haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.”

6. En virtud de lo expuesto, se revocará el fallo de tutela impugnado, toda vez que frente al mismo la Sala disiente de su análisis, no puede al amparo de la norma superior, achacar al operador judicial violación de derechos fundamentales, en los que en realidad no ha incurrido, aún más siendo la causa de descontento de la accionante su propia incuria o negligencia en el asunto judicial ejecutivo demandada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo de tutela invocado por Rosalba Giraldo Alzate frente al Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

